

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

Vs.

DANIEL CINTRÓN RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201801197

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Ponce

Caso Núm.:
JLE2017G0296
JLE2017G0297

Sobre: Art. 2.8
y 3.2 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

El Sr. Daniel Cintrón Rodríguez (señor Cintrón) solicita que este Tribunal revise las *Sentencias* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En estas, el TPI le impuso una pena de ocho años de reclusión por infringir el Art. 2.8 (incumplimiento de órdenes de protección) y tres años de reclusión por infringir el Art. 3.2(d) (maltrato agravado), ambos de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 LPRA secs. 628 y 632 (Ley Núm. 54).

Se confirman las *Sentencias* del TPI.

I. MARCO FÁCTICO Y TRACTO PROCESAL

Por hechos que ocurrieron el 11 de mayo de 2017, el Estado presentó una denuncia en contra del señor Cintrón por emplear violencia física contra la Sra. Lorian Samahira Arzola Borrero (señora Arzola). El Estado

imputó al señor Cintrón haberle dado una bofetada en la cara, un puño en la boca y agarrarla por el cuello. Añadió como agravante que ello ocurrió en presencia del hijo menor de edad de ambos. Asimismo, el Estado denunció al señor Cintrón por violar la Orden de Protección a favor de la señora Arzola,¹ vigente desde el 30 de junio de 2017 hasta al 18 de julio de 2017. Se le imputó enviar varios mensajes de texto entre los días 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de julio de 2017. Posteriormente, se enmendaron las acusaciones para incluir una alegación de reincidencia simple.²

El Juicio por tribunal de Derecho³ se celebró el 26 de junio y el 15 de agosto de 2018.⁴ El Estado⁵ presentó el testimonio de la señora Arzola. Además, se estipuló que: la Sra. Madeline Muñoz Borrero declararía que fue quien prestó su teléfono para tomarle fotos a la señora Arzola el día después del incidente⁶; que el agente Luis A. Ruiz Cordero fue quien diligenció la Orden de Protección; y que la Sra. Karla Carrasquillo Meléndez (señora Carrasquillo), Trabajadora Social del Hogar La Piedad (Hogar), declararía que llamó para corroborar la Orden de Protección y que fue quien encendió el teléfono celular de la señora Arzola y vio los mensajes de texto.

¹ Orden de Protección número OPA-2017-007187

² A raíz de sentencias que se dictaron en contra del señor Cintrón el 14 de enero de 2005, en ambas acusaciones enmendadas, se alegó la siguiente reincidencia simple:

1. J LE2004G0712- Ley 54, Art. 3.2 Grave (1989)
2. J LE2004G0352- Ley 54, Art. 3.1 Grave (1989)
3. J LA2004G0539- Ley 404, Art. 5.05 Grave (2000)
4. J VI2004G0085- CP Art. 83 Tentativa Grave (1974)
5. J DP2004G0715- CP Ley 115 Art. 180 Grave (1974)

³ El 20 de marzo de 2018, el señor Cintrón presentó un documento de *Renuncia al Derecho a Juicio por Jurado*. La Minuta de la vista de 20 de marzo de 2018 refleja que, luego de examinar al acusado bajo juramento, el TPI aceptó dicha renuncia.

⁴ Hubo señalamientos adicionales de juicio el 13 de julio de 2018, el 19 de julio de 2018 y el 8 de agosto de 2018.

⁵ El Estado puso a la disposición de la defensa al agente investigador Héctor L. Torres Echevarría.

⁶ TEPO, págs. 100-102.

También se admitieron las *Sentencias* que se dictaron el 14 de enero de 2005 en contra del señor Cintrón.⁷ A petición del señor Cintrón, se activó la presunción en cuanto al agente Jesús M. Mangual Marcucci de Servicios Técnicos y respecto a una declaración escrita de la señora Arzola. El señor Cintrón no sometió prueba.

El TPI aquilató la evidencia y encontró culpable al señor Cintrón en ambos cargos. Condenó al señor Cintrón a ocho años de cárcel por infringir el Art. 2.8 de la Ley Núm. 54, *supra*. Asimismo, lo condenó a tres años de cárcel por infringir el Art. 3.2 de la Ley Núm. 54, *supra*. Dispuso que ambas penas debían cumplirse consecutivamente. El señor Cintrón solicitó sin éxito la reconsideración.

Inconforme aun, el señor Cintrón una *Apelación* e indicó que:

ERRÓ EL [TPI] AL EMITIR UN FALLO CONDENATORIO, YA QUE LA PRUEBA DESFILADA, ADMITIDA Y CREÍDA, RESULTÓ INSUFICIENTE E INSATISFACTORIA PARA SOSTENER LA CULPABILIDAD DEL [SEÑOR CINTRÓN] MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE Y FUNDADA. A TENOR CON LO RESUELTO EN *RIVERA V. AAA, 2009 TSPR 162*, FUNDAMENTAREMOS LA EXISTENCIA DE PASIÓN, PREJUICIO Y/O PARCIALIDAD, Y QUE LA PRUEBA NO CONCUERDA CON LA REALIDAD FÁCTICA, YA QUE FUE INCREÍBLE O IMPOSIBLE.

ERRÓ EL [TPI] AL SENTENCIAR DE FORMA CONSECUTIVA AL [SEÑOR CINTRÓN] SIN FUNDAMENTO EN DERECHO PARA ELLO SIENDO ESTO UN ABUSO DE DISCRECIÓN.

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN RADICADA POR EL [SEÑOR CINTRÓN], SIN RELACIONES DE HECHOS, CONCUSIONES [SIC] DE DERECHO Y SIN LA POSICIÓN DEL [ESTADO], DEMOSTRANDO ASÍ, UNA VEZ MÁS SU PARCIALIDAD AL DISPONER DEL ASUNTO.

⁷ Las *Sentencias* corresponden a los siguientes casos: en el caso JLE2004G00352 por el artículo 3.1 de la Ley Núm. 54; en el caso JLE2004G0712 por el artículo 3.2 de la Ley Núm. 54; en el caso JLA2004G0539 por el artículo 5.05 de la Ley de Armas; en el caso JVI2004G0085 por Tentativa de Asesinato y en el caso JDP2004G0715 por daño agravado.

Oportunamente, el señor Cintrón presentó su *Alegato del Apelante* y consecuentemente, el Estado presentó su *Alegato del Pueblo*.

Con el beneficio de las comparecencias, los autos originales⁸ y la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral (TEPO) que desfiló en el juicio,⁹ se resuelve.

II. MARCO LEGAL

A. **Apreciación y suficiencia de la prueba**

Toda persona acusada de cometer un delito tiene, como derecho fundamental, la presunción de inocencia. El Art. II, Sec. 11, Const. ELA, *supra*, establece que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho... a gozar de la presunción de inocencia”.¹⁰ La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, también pauta que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado[,] mientras no se probare lo contrario y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá.”¹¹ Dicha presunción también constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002); *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

La persona acusada de delito puede descansar en la presunción de inocencia durante todas las etapas del proceso ante el foro de primera instancia, sin tener la obligación de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787. El Estado deberá establecer todos los elementos del delito, la intención o la

⁸ En cumplimiento con lo ordenado en nuestra *Resolución* de 15 de febrero de 2019, el 22 de febrero de 2019 se elevaron los autos.

⁹ Luego de que, en su *Moción Informativa* de 14 de febrero de 2019, el Estado expresara estipularla, el señor Cintrón la anejó al *Alegato del Apelante*.

¹⁰ 1 LPRA Art. II, Sec. 11.

¹¹ 34 LPRA Ap. II.

negligencia criminal en su comisión y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985). Al descargar tal obligación no basta con que el Estado presente prueba que verse sólo sobre los elementos del delito, sino que dicha prueba tiene que ser satisfactoria, "es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido." *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 787; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, págs. 99-100; *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974). El *quantum* riguroso establecido de "más allá de duda razonable" responde, precisamente, al valor y la alta estima de la presunción de inocencia, que exige tal calidad de la prueba para derrotarla.

Ahora bien, la duda razonable no exige precisión y certeza matemática. Consiste más bien de una duda fundada, producto del raciocinio y consideración de todos los elementos de juicio involucrados. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, *supra*, pág. 761. No es una duda hija de la especulación e imaginación, pero tampoco es cualquier duda posible. *Íd.* La duda razonable que justifica la absolución del acusado es "el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación." *Pueblo v. Irizarry*, *supra*, pág. 788. En fin, la duda razonable no es otra cosa que "la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada". *Íd.*

Por otra parte, es norma reiterada que la apreciación que hace un juzgador de los hechos y de la prueba que desfila en el juicio es una cuestión mixta de hecho y de derecho, por lo que la determinación de culpabilidad del acusado es revisable en apelación como cuestión de derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 DPR 931, 942 (1991). Esto es así ya que el análisis de la prueba que se lleva a cabo, "pone en movimiento, además de la experiencia del juzgador, su conocimiento del Derecho para así llegar a una solución justa de la controversia". *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*, pág. 653; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 552.

Además, tal apreciación incide sobre la suficiencia de la prueba, capaz de derrotar la presunción de inocencia, lo que convierte este asunto en uno, esencialmente, de Derecho. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la valoración y el peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios presentados ante sí merecen respeto y confiabilidad por parte de este Tribunal. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991); *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, *supra*, pág. 551. Como corolario de lo anterior, salvo que se demuestre la presencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, el foro apelativo no debe intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el juzgador de hechos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, págs. 98-99; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 128 (1991).

No obstante, este Tribunal podrá intervenir con tal apreciación cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la

culpabilidad del acusado". *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 551. Ante la inconformidad que crea la duda razonable, los tribunales apelativos, aunque no están en la misma posición de apreciar la credibilidad de los testigos, sí tienen, al igual que el foro apelado, "no sólo el derecho [,] sino el deber de tener la conciencia tranquila y libre de preocupación". *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 790; *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, supra*, pág. 552.

Por ende, el TPI está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical que ante sí se presenta, ya que es quien tiene ante sí a los testigos cuando declaran. *E.L.A. v. P.M.C.*, 163 DPR 478, 490 (nota al calce núm. 6) (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 79 (2001). El juzgador de los hechos es quien goza del privilegio al poder apreciar el comportamiento del testigo lo que le permite determinar si le merece credibilidad o no. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). Ahora bien, la normativa antes expuesta no es de carácter absoluto. El criterio de deferencia no se justifica cuando el tribunal revisado considera, solamente, prueba documental o pericial. *E.L.A. v. P.M.C., supra*; *Dty-Tex Puerto Rico, Inc. v. Royal Ins. Co. of Puerto Rico, Inc.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000).

También es doctrina claramente establecida, que las contradicciones en las que incurre un testigo sobre detalles de los hechos no impiden que el tribunal sentenciador le dé crédito a su testimonio, cuando nada increíble o improbable surge de este. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 20 (1995); *Pueblo v. Rodríguez Román, supra*, pág. 129; *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 865 (1988). En este sentido, el Tribunal Supremo ha

manifestado que "no existe el testimonio 'perfecto', el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación". (Énfasis suplido.) *Pueblo v. Cabán Torres, supra*, pág. 656. De igual forma, ha expresado que la existencia de meras inconsistencias en una declaración no exige su rechazo automático. *Pueblo v. Burgos Hernández*, 113 DPR 834, 841 (1983).

B. Ley Núm. 54

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que uno de los problemas más graves y complejos que enfrenta nuestra sociedad es la violencia doméstica, pues esta "lacera la integridad y dignidad de toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación". 8 LPRa sec. 601. Así, la aprobación en el 1989 de la Ley Núm. 54, *supra*, respondió a la situación del maltrato de pareja que sufrían miles de personas, en su mayoría mujeres, y que no hallaba remedio en los recursos legales que entonces existían. *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 207 (2012). En aras de cumplir su propósito de prevenir la violencia y de proteger la vida y seguridad de estas personas, la Ley Núm. 54, *supra*, contempla diversas medidas tales como la agilización de los procesos para obtener órdenes de protección contra los agresores y la tipificación de delitos de maltrato. *Íd.*

A través de dicha ley se promulgaron cambios esenciales a la respuesta que tanto el Estado como el sistema de justicia deben dar a lo que las mujeres y, demás sectores discriminados, identifican como

necesidades políticas. E. Vicente, *Más Allá de la Ley Sexo, Género y Violencia en las Relaciones de Pareja*, Puerto Rico, Editorial InterJuris, 2017, pág. xviii. Además, el referido estatuto se promulgó bajo fundamentos que promueven una visión del Estado como responsable de proveer atención y protección a toda víctima de violencia en relaciones de pareja. Vicente, *op. cit.* pág. xv. Esta ley tipifica el delito de maltrato en diferentes modalidades, establece penalidades por la comisión de los mismos e impone agravantes en casos de reincidencia. De esta forma, se busca prevenir esta conducta tan antisocial en aquellas víctimas de maltrato conyugal o maltrato en manos de personas con quienes se sostiene o se sostuvo una relación íntima. Además, esta legislación provee una herramienta efectiva para ponerle un alto a estas acciones. Así, con el propósito de erradicar toda expresión de maltrato, el estado de Derecho imprimió mayor rigurosidad al asunto, para así disuadir y penalizar la conducta contraria a los fines de esta ley. Exposición de Motivos, Ley Núm. 54, *supra*.

A esos fines, la Ley Núm. 54, *supra*, tipificó los delitos de maltrato y maltrato agravado para así distinguirlos de la agresión simple y de la agresión agravada instituidos en el Código Penal. Esto es los delitos de maltrato y maltrato agravado que codificados en el estatuto "crean una modalidad especial del delito de agresión tipificado en el Art. 95 del Código Penal, [...] para atender específicamente las agresiones ocurridas dentro del contexto de la relación de pareja". *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 729 (2001). A tenor del Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, incurrirá en maltrato "[t]oda persona que empleare fuerza física

o violencia psicológica, intimidación o persecución en [...] *la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, [...]* para causarle daño físico a su persona, o a los bienes apreciados por ésta, [...], o a la persona de otro para causarle grave daño emocional". (Énfasis suplido.)⁸ LPRA sec. 631. A tenor de dicha disposición, en *Pueblo v. Figueroa Santana*, supra, pág. 726, el Tribunal Supremo interpretó que los elementos del delito de maltrato son los siguientes:

- (1) *empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución;*
- (2) *que se de contra una persona que haya sido cónyuge del agresor o agresora, o con quien haya convivido, sostenido una relación consensual, o procreado hijos; y* (3) *que la fuerza o violencia se haya efectuado para causar daño físico a esa persona o sus bienes.* (Énfasis suplido.)

El artículo 3.2 sanciona las conductas que contempla el artículo 3.1, cuando éstas ocurren "en determinadas circunstancias agravantes". *Pueblo v. Ayala García*, supra, pág. 209. Así, el Art. 3.2, 8 LPRA sec. 632 tipifica el delito de maltrato agravado:

Se impondrá pena correspondiente a delito grave de tercer grado en su mitad inferior cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o haya sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, se incurriere en maltrato según tipificado en este capítulo, mediando una o más de las circunstancias siguientes:

- (a) [...]
- (b) [...]
- (c) [...]
- (d) cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o

.....

El amplio esquema regulador que instituye la Ley Núm. 54, *supra*, no solo contempla sanciones de tipo penal, sino que fija el remedio civil de la orden de protección. Art. 2.1, 8 LPRA sec. 621; *Pueblo v. Figueroa Santana, supra*, pág. 729. Se define la orden de protección como "todo mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal, en la cual se dictan las medidas a un agresor para que se abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutivos de violencia doméstica". 8 LPRA sec. 602 (i). Mediante dicho remedio, toda persona que haya sido de violencia doméstica o de otros delitos en el contexto de una relación de pareja podrá presentar, "por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público una petición en el tribunal y solicitar una orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación". 8 LPRA sec. 621.

Cónsono con ello, el Art. 2.8 de la Ley Núm. 54, 8 LPRA sec. 628, *supra*, también tipifica como conducta punible el incumplimiento de las órdenes de protección:

Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección expedida, de conformidad con este capítulo, será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior; Disponiéndose, que los tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica, de concederse cualquier tipo de sentencia suspendida.

.....

C. Cumplimiento de la Pena

La Regla 179 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, reconoce que, al dictar sentencia, el tribunal "deberá determinar si el término de prisión impuesto habrá de cumplirse consecutiva o concurrentemente con cualquiera o cualesquiera otros términos de prisión". Si

omite hacerlo, el término de prisión impuesto se cumplirá de modo concurrente con cualesquiera otros que imponga como parte de su sentencia, o con cualesquiera otros ya impuestos a la persona convicta.

A raíz de dicha regla, "el tribunal tiene discreción para establecer si las sentencias se cumplirán consecutiva o concurrentemente". *Pueblo v. García*, 165 DPR 339, 344 (2005). Nuestro Mas Alto Foro ha resuelto que la determinación del modo en que se cumplirán los términos de prisión, si ha de ser de forma concurrente o consecutiva, "descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador". *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*, pág. 21. Explicó que "ello no constituye castigo cruel e inusitado, si el juzgador tomó en consideración la naturaleza de los delitos y el hecho de que las penas decretadas están dentro de los límites fijados por el estatuto correspondiente". *Íd.* Aun así, se podrá intervenir con el ejercicio de dicha discreción cuando "haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o mal juicio". *Pueblo v. Chévere Heredia*, *supra*; *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470 (1992).

III. RESUMEN DE LA PRUEBA ORAL

Debido a que el señor Cintrón cuestiona la apreciación de la prueba del TPI, conviene reseñar los aspectos más relevantes del testimonio de la señora Arzola.

Esta identificó al señor Cintrón en sala. Declaró que fue su pareja por un poco más de tres años, en una relación que comenzó en el 2014, y que procrearon un hijo que ya tenía dos años y cinco meses. Declaró que, para el 11 de mayo de 2017, los tres vivían juntos en Guayanilla. Afirmó que acostumbraba a ver televisión en

las noches, mientras el niño jugaba en la sala y el señor Cintrón usaba el celular de ésta para escuchar música en el cuarto. Describió que, ese día, el señor Cintrón salió y le preguntó si sabía lo que era el Panamericano, ya que su abuela le preguntó al respecto. La señora Arzola contestó que sí, pues, durante su embarazo, el médico le recomendó que fuese allí por ansiedad y depresión.¹² Declaró que para la fecha en la cual acudió al Panamericano, ella y el señor Cintrón estaban juntos, pero tuvieron un altercado. Relató que, luego, ocurrió lo siguiente:

R Entonces él me dice: "Y quien es Josué?", y yo me quede pensando, porque de verdad que no recordaba ningún Josué, y yo: "¿Josué?", y entonces ahí vino y me dijo... [Se escucha testigo sollozando] ...me dijo: "So mentirosa, so, so puta me engañaste. Tú me dijiste que no habías estado con nadie cuando estuvimos dejados". Y entonces yo traté de... no sabía que era lo que estaba pasando y él me dice... me enseñó el teléfono. Él estaba usando mi teléfono, se metió a mi Facebook y estaba hablando con esa persona, haciendo[se] pasar por mí.

[...]

P ¿Qué fue lo que usted vio?

R No, él me, él me mostró... me dijo que, que estaba hablando con esa persona, que esa persona había... porque la persona le decía... le escribía como si fuera yo, le decía que si me acordaba de él que era Josué, que habíamos estado en el Panamericano, este, que aunque yo le había parecido una mujer tímida, le había interesado, y entonces le envió el número de teléfono de él a Daniel, porque no era yo la que estaba en el 'tele'... este contestando el mensaje.

P Ok. Y, ¿qué es lo próximo que ocurre?

R Este, después de eso, él no me dejó... yo trate de explicar, y no me dejo y me dio...

P ¿Por qué no trataba... ¿Por qué no la dejó?, de explicar.

R Porque tenía... Él tenía mucho coraje.

¹² TEPO, Pág. 21.

P ¿Cómo estaba en ese momento él?, que usted lo haya observado.

R Pues su semblante cambió completamente. Era como otra persona, estaba...

P Y cuando usted trato de explicarle, ¿Qué pasó?

R Me dio un puño en la boca.¹³

Indicó que el señor Cintrón entonces le dijo que llamaría a ese hombre para que ella le dijese, frente a él, lo que hubo entre ellos. La señora Arzola narró que, asustada ante el cambio del señor Cintrón, comenzó a llorar y a llamar a "Chari". Declaró que aun cuando gritó el nombre de ésta y pidió ayuda, nadie la oyó y el señor Cintrón la mandó a callar. Relató que éste llamó a esa persona por teléfono y le dijo "[p]or culpa tuya voy a matar a mi mujer, y a mi hijo".¹⁴ Describió que, cuando el señor Cintrón dijo eso, ambos estaban en el cuarto y el niño estaba en la sala, igual que cuando él le dio el puño.

Expresó que cuando el señor Cintrón dijo que los mataría, ella se asustó más y gritó más duro.

R ... pero nada. Nadie aparecía. Entonces yo le dije que me dejara irme con el nene. Que me iba verdad, porque realmente, [ININTELIGIBLE] le dije: "Daniel, es que yo no te he hecho nada. Yo nunca te he hecho nada." [Testigo continúa sollozando] Y yo traté, fui, para coger el bebé, para irme, y me dijo que si me iba, el próximo puno iba a ser para el bebé, y me agarro por aquí.

P "Por aquí", ¿es dónde?

R Por el cuello.

P ¿Dónde es eso?

R Ya por el... Ya saliendo del cuarto, por el pasillo, me agarró por el cuello aquí, me apretó bien duro.

¹³ TEPO, págs. 22-23.

¹⁴ TEPO, pág. 24.

- P Ok.
- R Entonces yo ahí yo empecé a... yo decía: "Señor, Señor, ayúdame a salir de esto", porque la cara de el había cambiado completamente, parecía...
[...]
- P En ese momento, cuando el la agarra por el cuello verdad, que usted nos ha dicho que pensó, lo que pensó, ¿qué es lo próximo que usted hace?
- R Pues, nah, yo tenía a bebe en... al hombro y cuando...
- P ¿En qué momento usted lo cogió al hombro?
- R Cuando traté de salirme.
- P Cuando trató de salirse, ¿de dónde?
- R De la casa.
- P ¿Cuándo usted trató de salirse de la casa?
- R Después que salí del cuarto recogí a bebé...
- P 'Ujum'.
- R ...que él me cogió por el cuello...
- P 'Ujum'.
- R ...pues el me agarró por el cuello cuando yo traté de salir.
- P Ok. Y, ¿qué pasó luego?
- R Pero el... Pues entonces allí el nene empezó a llorar, y cuando el nene lloró, el reaccionó...
- P ¿Quién reaccionó?
- R Daniel...
[...]
- R Cuando vio al bebé que lloró, reaccionó, y como que cambió otra vez, y me soltó.
- P Cuando usted dice: "Me soltó"...
- R Del cuello.
- P Del cuello. Cuando él la tiene agarrada por el cuello, ¿Quién estaba en ese momento?
- R Yo y bebé.¹⁵

¹⁵ (Énfasis en el original.) TEPO, págs. 25-27.

Relató que el señor Cintrón se sentó en el sofá de la sala, mientras ella y el bebé lloraban. Entonces, la señora Arzola le dijo al señor Cintrón que buscaría la tableta para entretener al bebé. Indicó que, debajo de la tableta, escondió un teléfono, y cuando el señor Cintrón miró para otro lado, ella le escribió a su vecina: "Chari, por favor, ven con una excusa. Ayúdame", pero nadie llegó.¹⁶ Contó que luego el señor Cintrón le dijo que acostara a dormir al niño, por lo que ella se fue al cuarto con el bebé. Afirmó que cuando el señor Cintrón le dijo que se acostara, ella le hizo caso porque cuando él se molestaba de esa forma se ponía agresivo. Expresó que el niño dormía en un *play yard* al lado de su cama y que, durante la noche, ella trató de levantarse para irse, pero el señor Cintrón, quien no estaba dormido, le preguntó para dónde iba.

La señora Arzola declaró que al día siguiente intentó hablar con el señor Cintrón, pero que éste le dijo: "No me hables so puta. No me hables. No me expliques nada".¹⁷ Narró que el señor Cintrón, quien normalmente se iba temprano a trabajar, se quedó más tiempo en la casa y que, mientras ella estaba sentada en el sofá con el niño, la miraba con coraje. Describió que cuando éste se fue le dijo que, quisiera ella o no, "ese que está ahí", señalando al niño, sería igual o peor que él.¹⁸ La testigo dijo que entonces echó en una maleta artículos suyos y del niño. Describió que, en ese momento, "Chari" le llamó y ella le contó lo sucedido.

La señora Arzola dijo que tenía la parte superior del labio rojo e hinchado, la cara medio roja por la

¹⁶ TEPO, pág. 29.

¹⁷ TEPO, pág. 31.

¹⁸ TEPO, pág.32.

bofetada y una marca en el cuello.¹⁹ Dijo que fue a la casa de su tía, donde estaban las hijas de ésta, las señoras Madeline y Josefina Muñoz Borrero. Relató que se quedó allí por tres días y que, ya que ella no quería ir a la Policía, le tomaron unas fotos con el teléfono de Madeline.²⁰ Las fotografías se marcaron como Exhibit por estipulación.²¹ La señora Arzola dijo que no quería llamar a la Policía porque le prometió a la abuela del señor Cintrón que lo ayudaría. Añadió que no quería hacer sufrir ni a la abuela, ni a la hija del señor Cintrón.

Describió que, para el 30 de junio de 2017, estaba en casa de su madre y tenía una cita en la Casa Julia de Burgos. Expresó que el señor Cintrón la llamó y le dijo que quería ver al niño y que no fuera a la cita, pero ella le dijo que podría verlo cuando regresara. Afirmó que, estando en la Casa de Julia de Burgos, recibió mensajes de texto y llamadas del señor Cintrón en los que él le dijo que ella no estaba en ninguna cita, sino "en un motel con un macho porque [ella] era una puerca y que estaba vacilando en un motel".²² Expresó que, a partir de estos mensajes, decidió solicitar la Orden de Protección.²³

Afirmó que aceptó ir al Hogar y allí estuvo hasta el 28 de julio. Resaltó que no le gustó y que no recomienda ese lugar. Se le hizo constar al TPI que era un hecho estipulado que hubo una Orden de Protección vigente desde el 30 de junio de 2017 al 18 de junio de 2017, la cual fue diligenciada por el agente Ruiz

¹⁹ TEPO, pág. 37.

²⁰ TEPO, pág. 41.

²¹ TEPO, págs. 42,44.

²² TEPO, pág. 46.

²³ TEPO, pág. 50.

Cordero.²⁴ La señora Arola narró que estuvo con la señora Carrasquillo el 8 de julio de 2017. De igual forma, se hizo constar ante el TPI que se había estipulado que la señora Carrasquillo declararía a los efectos de "que es la Trabajadora Social del [Hogar], que llamó para corroborar la orden de protección y que ella es la que prende el celular [...] de la [señora Arzola], y comienza a ver los mensajes de texto".²⁵ La señora Arzola declaró que, ese día, al encender su teléfono para cancelar unas citas médicas, vieron los mensajes de texto del señor Cintrón en los que éste le decía que esperaba que estuviesen bien, que los amaba y le enviaba bendiciones al bebé.²⁶ Al preguntársele en cuantas ocasiones recibió mensajes del número de teléfono del señor Cintrón, dijo que vio un mensaje diferente casi diariamente entre el 5 al 8.²⁷ Sin reparo del señor Cintrón, se marcaron como Exhibit tres documentos que reflejaban unas fotografías de la pantalla o *screenshots* de los mensajes de texto que recibió la señora Arzola.²⁸

Durante su contrainterrogatorio, esta dijo que el incidente que ocurrió el 11 de mayo fue a eso de las 9:30-10:15PM. Indicó que el puño que el señor Cintrón le dio no fue duro, pues, de haberlo sido, con lo fuerte que él es, le hubiese roto los dientes.²⁹ Admitió que en su Declaración Jurada no dijo que le contó a "Chari" del golpe que le dio el señor Cintrón, pero la testigo insistió en que habló con "Chari".³⁰ Aceptó que tampoco

²⁴ TEPO, págs. 51-52.

²⁵ TEPO, pág. 52.

²⁶ TEPO, pág. 54.

²⁷ TEPO, pág. 55.

²⁸ TEPO, pág. 56.

²⁹ TEPO, pág. 61.

³⁰ TEPO, pág. 67.

dijo que, al día siguiente, el señor Cintrón le dijese "no me mires so puta".³¹ Afirmó que, por error, la Declaración Jurada indica que quien le tomó las fotos fue Madeline pero, si bien fue ella quien prestó la cámara, quien las tomó fue la hermana de Madeline. Indicó que, entre el 11 de mayo y el 30 de junio, el señor Cintrón se relacionó con el niño en su presencia y en la Iglesia. Dijo que permitió que él se relacionara con el menor, con precauciones, pero que ya no.

Admitió que no fue a la Policía al irse de la casa, y que el 30 de junio acudió al Tribunal.³² Al preguntársele si en el Hogar fue presionada para que presentara cargos, explicó que una de las cuidadoras le dijo que si no presentaba cargos no podía salir. Expresó que también le dijeron que si quería irse del Hogar, Servicios Sociales podría quedarse con el niño.³³ Admitió que algunas compañeras del Hogar le dijeron que las mujeres que presentaban una acusación podían salir.³⁴ Aceptó que ello la hizo sentirse presionada a presentar los cargos.³⁵ Reafirmó que los mensajes de texto que recibió mientras estuvieron en el albergue fueron de parte del señor Cintrón, pues identificó el número de teléfono y la foto de éste que le asignó a ese número.³⁶ Aunque negó que su teléfono tuviese problemas, admitió no tener certeza de la fecha en que llegaron los mensajes de texto.³⁷ Negó retractarse de lo dicho en su Declaración Jurada.

³¹ TEPO, págs. 69-70.

³² TEPO, págs. 78-80.

³³ TEPO, págs. 81-84.

³⁴ TEPO, pág. 84.

³⁵ TEPO, pág. 86.

³⁶ TEPO, pág. 87.

³⁷ TEPO, págs. 88, 91.

IV. DISCUSIÓN

En su alegato, el señor Cintrón alega que el testimonio de la señora Arzola estuvo lleno de incongruencias. Señala que esta declaró que el señor Cintrón le propinó un puño, pero luego indicó que fue un "puñito". Asimismo, cuestiona que la señora Arzola primero dijo que su hijo menor de edad estaba en la sala, pero luego dijo que lo tenía en sus brazos. Resalta que varios detalles de lo que la señora Arzola declaró no surgen de su Declaración Jurada. El señor Cintrón también impugna la voluntariedad del testimonio de la señora Arzola en vista de que declaró que las cuidadoras del Hogar le informaron que, para poder salir de allí, debía presentar cargos criminales. En torno a los mensajes de texto, alega que la señora Arzola no supo precisar la fecha exacta en la que los recibió, siendo ello un elemento esencial del delito. Sostiene, además, que el TPI abusó de su discreción al ordenar el cumplimiento consecutivo de las penas. Plantea que medió perjuicio y parcialidad porque se ausentó del Juicio, por lo cual se le sentenció de forma consecutiva y se denegó su moción de reconsideración sin antes pedirle al Estado que se expresara al respecto.

Por su parte, el Estado plantea en su alegato que todos los elementos de los delitos se probaron más allá de duda razonable. Afirma que en el Juicio se estableció que el señor Cintrón usó palabras soeces en contra de la señora Arzola, le agredió en la boca, la agarró por el cuello y la apretó con fuerza mientras ésta tenía en brazos a su hijo menor de edad. Sostiene que también demostró que, estando vigente una orden de protección en

su contra, el señor Cintrón continuó enviándole mensajes de texto a la señora Arzola. Aunque el Estado destaca que no hubo contradicciones en el testimonio de la señora Arzola respecto a la agresión que recibió y los mensajes de texto, sostiene que un testimonio no tiene que ser perfecto para ser creíble. Añade que tampoco la falta de detalles en una Declaración Jurada hace imperativo rechazarla. Señala que la adjudicación de credibilidad que efectuó el TPI merece la deferencia de este Tribunal. Agrega que el TPI no abusó de su discreción al disponer que el cumplimiento de las penas fuese consecutivo o al denegar la moción de reconsideración del señor Cintrón.

Este Tribunal estudió la Transcripción Estipulada y, al igual que el TPI, está convencido que el testimonio de la señora Arzola fue claro y contundente. Esta no titubeó al describir el puño que le propinó el señor Cintrón luego de que éste le profirió palabras soeces y la acusó de haberle engañado. Repetidamente describió que, la noche del 11 de mayo, el señor Cintrón estaba lleno de coraje y narró cómo le escuchó decir que la mataría a ella y al hijo menor de edad de ambos. Asimismo, relató cómo, asustada por la conducta del señor Cintrón, tomó a su hijo en sus brazos en un intento por irse del lugar, pero el señor Cintrón le dijo que el próximo puño sería para el niño y la agarró por el cuello, apretándola con fuerza. Relató cómo fue entonces, con el llanto del niño, que el señor Cintrón la soltó.

Esta descripción, la cual le mereció credibilidad entera al TPI, estableció más allá de toda duda razonable los elementos del delito de maltrato agravado que

tipifica el Art. 3.2 de la Ley Núm. 54, *supra*. A saber, mientras cohabitaban en un hogar a raíz de la relación sentimental que les unía, junto al hijo que procrearon entre sí, y en presencia del menor, el señor Cintrón le causó daños a la señora Arzola al emplear en su contra violencia psicológica, intimidación y fuerza física. Si bien, como lo dispone la Regla 110 (d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”, en este caso también se desfiló ante el TPI unas fotos estipuladas que ilustraron el daño físico del que fue víctima la señora Arzola a manos del señor Cintrón. Este Tribunal también examinó estas fotos, estando en la misma posición que el TPI para aquilatar la prueba documental.

Por otra parte, la señora Arzola también declaró que obtuvo una Orden de Protección el 30 de junio de 2017. También se estipuló que dicha orden estuvo vigente hasta el 18 de julio de 2017. En dicha Orden de Protección Ex Parte³⁸, la cual se marcó como Exhibit 4 por estipulación, se ordenó al señor Cintrón a “abstenerse de realizar llamadas telefónicas y de enviar mensajes de texto o de voz a los números telefónicos personales, de trabajo, de familiares y de amigos(as) de la {señora Arzola}”. Así las cosas, la señora Arzola declaró que recibió mensajes de texto de parte del señor Cintrón mientras estaba en el Hogar. Además, se estipuló que la señora Carrasquillo, Trabajadora Social del Hogar, hubiese declarado que, al encender el celular

³⁸ El referido documento refleja las determinaciones de hechos siguientes: “[La señora Arzola] declara que su expareja [el señor Cintrón] la acosa le envía mensajes insultantes. Asegura patrón de maltrato físico y emocional”.

de la señora Arzola, comenzó a ver los mensajes de texto que ésta recibió.

Nótese que, sin objeción del señor Cintrón, se marcaron como Exhibit tres documentos que reflejaban fotografías o *screenshots* de los mensajes que la señora Arzola recibió. Los referidos Exhibits, marcados como 5, 6 y 7 por estipulación, muestran mensajes de texto recibidos el 4,5,6,7,8 y 10 de julio de 2017. Evidentemente, estos se enviaron dentro del periodo de vigencia de la Orden de Protección. Cabe resaltar que la señora Arzola negó que su teléfono tuviese algún desperfecto y explicó que tenía el número de teléfono del señor Cintrón identificado con la foto de éste. Así, obliga concluir que también se estableció más allá de toda duda razonable que el señor Cintrón infringió el Artículo 2.8 de la Ley Núm. 54, *supra*.

En resumen, el argumento del señor Cintrón de que el Estado falló en probar su culpabilidad más allá de duda razonable es insostenible ante la prueba testifical y documental que el TPI consideró. Nada de lo que señala refleja que el TPI cometiese algún error manifiesto o que actuara con pasión, prejuicio o parcialidad al sopesar la prueba. Precisa resaltar que, aparte de su intento desacertado por trivializar o minimizar la agresión llamándole un "puñito"³⁹, el señor Cintrón no resalta aspecto alguno de la prueba que logre minar la

³⁹ Asignarle un diminutivo a una agresión en el contexto de violencia doméstica durante las argumentaciones orales y en el alegato ante este Tribunal, en nada incide sobre la responsabilidad penal de aquel que usa violencia física contra otra persona. Como expresó nuestro Foro Judicial Máximo, el "interés del Estado [en la Ley 54, *supra*] tiene que ser salvaguardado por los jueces, quienes somos la última autoridad en el Sistema Judicial. Si no logramos manejar los incidentes de violencia, en este caso en específico contra la mujer, con el enfoque e interés judicial apropiados, corremos el peligro de hacer que estos crímenes sean considerados como algo trivial e insignificante. Por tales motivos, los jueces no podemos ignorar la seriedad de estos crímenes. Restarles importancia limitaría la efectividad de la intervención judicial en este tipo de casos y agravaría un ya ingente problema social." *Pueblo v. Rodríguez Velázquez*, 152 DPR 192, 205 (2000).

credibilidad que le mereció al TPI el testimonio de la señora Arzola. A ello se une que el TPI fue quien pudo apreciar de primera mano toda la prueba que desfiló en el Juicio. No se demostró que proceda la intervención de este Tribunal con el criterio del TPI.

Tampoco se cometieron los últimos dos errores que señala el señor Cintrón. Ciertamente, el TPI tiene la facultad de reconsiderar sus sentencias. *Pueblo v. Santiago*, 160 DPR 618, 646 (2003). Sin embargo, en este caso, al considerar que no emitió un dictamen errado, el TPI no incidió al denegar la reconsideración solicitada. Tampoco erró cuando, en un ejercicio válido de la discreción que tiene, determinó que las penas en este caso debían cumplirse de forma consecutiva. Constaba en el expediente prueba incontrovertida de la reincidencia del señor Cintrón. De hecho, se celebró una vista en la cual la Secretaría del TPI trajo las *Sentencias* de 2005 y las partes las examinaron.⁴⁰

En resumidas cuentas, luego de un examen cuidadoso de los autos originales y la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral este Tribunal concluye que el Estado descargó satisfactoriamente su deber de probar los elementos de los delitos que imputó en contra del señor Cintrón más allá de toda duda razonable. No procede más que confirmar las sentencias.

v.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirman las sentencias del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁰ TEPO, págs. 129-131.